

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018 acumulados, promovidos por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00003/OASNAUCAL/IP/2018 según corresponde, mediante las cuales solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Quiero saber qué servicios, modificaciones, instalaciones o accesorios se han instalado por parte del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan a la cuenta [REDACTED] con número de catastro [REDACTED] a nombre de la suscrita durante el año de 2017, para qué efectos fueron llevados a cabo cada uno de ellos, cuál fue su beneficio para el usuario, cuánto se cobró por éstos al usuario y cuál ha sido la lectura de la toma de agua durante los seis bimestres de dicho ejercicio en dicha cuenta."*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, en los siguientes términos:

*"o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, México a 19 de Febrero de 2018*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00003/OASNAUCAL/IP/2018*

*En atención a su solicitud ingresada vía SAIMEX y con fundamento en los Artículos 6, 10,13,15, 27 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos comunicarle que no es posible proporcionarle la información que nos solicita; sin embargo, al ser usted la titular de la cuenta, tiene la facultad de presentarse en la oficina comercial del Organismo que le corresponde, con su número de cuenta del servicio de agua y una identificación oficial vigente que acredite su personalidad jurídica, donde con gusto se le proporcionará la información solicitada. Sin otro particular reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE"*

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso a través del **SAIMEX**, el recurso de

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en dicho sistema y se le asignó el número de expediente 00766/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló tanto como acto impugnado, así como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“El que se detalla en el documento adjunto. ” (Sic)*

Asimismo, adjunto al formato para la interposición del recurso de revisión que obra en EL SAIMEX, la ciudadana remitió el archivo electrónico denominado **oapas-09032018153911.pdf** en el que se contienen los argumentos que motivan la inconformidad de la ahora **RECURRENTE**, como a continuación se cita:

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 9 de marzo de 2018

Asunto: Se interpone recurso de revisión

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**PRESENTE**

personalidad jurídica que acredito con copia de credencial de elector número y pasaporte número señalando como medio para recibir notificaciones con domicilio en autorizando a para oír recibir todo tipo de notificaciones y los que se deriven y sean necesarios para el trámite del presente; así como presentar cualquier tipo de solicitudes y escritos; intervenir en diligencias y autorizar con su firma toda clase de documentos; trámites, oír, recibir, contestar y recurrir cualquier notificación y resolución; promuevo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México (OAPAS NAUCALPAN) relativa a la solicitud de acceso a la información formulada mediante folio 00003/OASNAUCAL/IP/2018 con código 000032018290214947001, misma que me entregaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 19 de febrero de 2018.

#### HECHOS

1.- El 6 de febrero de 2018, realice una solicitud de acceso a la información que decía:

*"Quiero saber qué servicios, modificaciones, instalaciones o accesorios se han instalado por parte del Organismo Público Descentralizada para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan a la cuenta No. con número de catastro a nombre de la suscrita durante el año de 2017, para qué efectos fueron llevados a cabo cada uno de ellos, cuál fue su beneficio para el usuario, cuánto se cobró por éstos al usuario y cuál ha sido la lectura de la toma de agua durante los seis bimestres de dicho ejercicio en dicha cuenta." {Sic}*

Yo soy la Titular del aprovechamiento de la toma de agua con número de cuenta y mi personalidad jurídica está acreditada en el expediente que contiene la información que pedí, por lo que solicito de favor se atienda mi solicitud a la fecha de ingreso de la solicitud.

2.- El día 19 de febrero de 2018, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) me entregaron un archivo electrónico que contiene una respuesta sin fecha, sin número de determinante ni firma del responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, en la que se lee:

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

---

*“En atención a su solicitud ingresada vía SAIMEX y con fundamento en los Artículos 6,10,13,15,27 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos comunicarle que **no es posible proporcionarle la información que nos solicita**; sin embargo, al ser usted la titular de la cuenta, tiene la facultad de presentarse en la oficina comercial del Organismo que le corresponde, con su número de cuenta del servicio de agua y una identificación oficial vigente que acredite su personalidad jurídica, donde con gusto se le proporcionará la información solicitada. [...]” (Sic)*

#### ACTO QUE SE REURRE

La negativa de acceso a la información solicitada para saber que servicios, modificaciones, instalaciones o accesorios se han instalado por parte del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan a la cuenta [REDACTED] con número de catastro [REDACTED] a nombre de la suscrita durante el año de 2017, para qué efectos fueron llevados a cabo cada uno de ellos, cuál fue su beneficio para el usuario, cuánto se cobró por éstos al usuario y cuál ha sido la lectura de la toma de agua durante los seis bimestres de dicho ejercicio en dicha cuenta, por lo tanto, la entrega de información no corresponde con lo solicitado contraviniendo así las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que al parecer del sujeto obligado no es posible de proporcionarme la información que solicite, sin fundar ni motivar la imposibilidad de entregar lo requerido, denegando intencionalmente información, máxime que la suscrita es la titular de la información requerida.

#### AGRAVIOS

1.- El sujeto obligado no atendió la modalidad de entrega de la información, es decir, a través del SAIMEX tal como se puede desprender del acuse de solicitud de información pública.

No obstante y acorde con la respuesta que recibí a través del SAIMEX, la suscrita de fecha [REDACTED] acudió al OAPAS NAUCALPAN, específicamente con la Jefe de la Unidad Comercial Satélite la C. Alma Olga Chávez Gutiérrez, dependiente de la Dirección de Comercialización a cargo del C. Edgar Fabris Rubio para que se me proporcionara la información solicitada, no obstante, a pesar de acreditar mi personalidad jurídica con la C. Alma Olga Chávez Gutiérrez se me negó el acceso a la consulta directa de la información, manifestando a la suscrita que “no tengo derecho a conocer la información del expediente, negándose la servidora pública a recibir documento o a elaborar acuse de recepción alguno”.

Por lo tanto, es de observarse que la actuación del OAPAS NAUCALPAN es de total opacidad, contrario al principio de máxima publicidad al no garantizarme mi derecho humano de acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no proveer un procedimiento sencillo y expedito de acceso a la información.

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2.- El sujeto obligado OAPAS NAUCALPAN en primera instancia dice que no es posible proporcionarme la información que solicité a través del SAIMEX y cuando acudo de manera personal a sus oficinas no se me permite el acceso al expediente que contiene aquella expresión documental a mi requerimiento de información, máxime que yo soy la Titular del aprovechamiento de la toma de agua con número de cuenta: [REDACTED] situación que sólo me pasa en ese ente gubernamental, ya que en otras oficinas administrativas y juzgados, nunca me niegan la consulta o las copias de mis expedientes en los asuntos donde actúo y acredité mi personalidad jurídica, porque a criterio del sujeto obligado dicen que:

*"[...] no es posible proporcionarle la información que nos solicita [...]"*

Lo que es contrario al derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado bien logró identificar con exactitud mi nombre y el número de cuenta [REDACTED] con número de [REDACTED] tan es así que la autoridad indicó:

*"[...] al ser usted la titular de la cuenta, tiene la facultad de presentarse en la oficina comercial del Organismo que le corresponde, con su número de cuenta del servicio de agua y una identificación oficial vigente que acredite su personalidad jurídica, donde con gusto se le proporcionará la información solicitada." (Sic)*

Al respecto considero importante traer a colación los criterios 16/17 y 17/17 que orientan y dan sustento al presente agravio, mismos que se encuentran sustentados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental." (Sic)*

*"Anexas de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal." (Sic)*

Por lo tanto como es de advertirse, los argumentos que me comunicó el sujeto obligado para denegarme intencionalmente información, demuestra opacidad, corrupción, falta de conocimiento de las obligaciones que tiene el sujeto obligado para tutelar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, emanada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3.- Al restringirse de manera dolosa mi derecho humano de acceso a la información, no se transparenta la gestión pública, por ende no se difunde información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, por consecuencia no se garantiza el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión del ente obligado que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal, de igual manera no se vela por el interés público de favorecer una rendición de cuentas hacia los ciudadanos de manera que se pueda valorar el desempeño del sujeto obligado, ni mucho menos fortalece el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas que lleva a cabo el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México, por ende no propicia la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, es decir, no permite al gobernado acceder a información que refleje que sus actuaciones sean conforme a las funciones y atribuciones que al respecto establece su marco jurídico de actuación, tal como se desprende del Reglamento Interior del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan:

*"Artículo 8.- El O.A.P.A.S. formulará anualmente su Programa Operativo, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.*

*De igual forma, adoptará las medidas necesarias para lograr su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo y establecerá los mecanismos que le permitan garantizar al público condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia en el otorgamiento de los mismos." (Sic)*

*"Artículo 31.- Corresponde a los titulares de las Unidades Administrativas, el despacho de las siguientes atribuciones genéricas:*

*[...]*

*XXVI. Establecer los mecanismos de control adecuados para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública;"*

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.*

*Artículo 8. [...]*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.*

*Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley." (Sic)*

4.- De igual manera se considera importante someter a juicio de ese H. Instituto que a la par del ingreso a la solicitud de acceso a la información, como se podrá constatar he ejercido en varias ocasiones mi derecho de petición ante el OAPAS NAUCALPAN, sin que hasta la fecha tenga la posibilidad de obtener acceso a información oportuna que me permita el ejercicio del escrutinio ciudadano, que refleje la rendición de cuentas para valorar el desempeño del ente obligado.

Finalmente, desde la perspectiva de la voz, de acuerdo a lo expuesto y acreditado, y teniendo presente lo dispuesto en el Capítulo II De las responsabilidades y sanciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los supuestos normativos establecidos en el artículo 222 fracción I, III, X, XV, XVI y XXI, se actualizan por lo que hace a la especie, le solicito a ese H. Instituto que en apego a derecho y cumplimiento de su mandato legal formule las denuncias correspondientes en contra de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México que fueron omisos -ya sea con dolo o sin dolo, cuestión que tendrá que determinar el Órgano Garante Estatal-, en proporcionarme toda la información materia de mi solicitud que evidentemente como se ha expuesto en líneas anteriores, si obra en el acervo, archivos físicos y electrónicos de OAPAS NAUCALPAN.

Considerando todo lo anterior, solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que admita mi recurso de revisión y revoque la respuesta emitida por Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y se entregue la información solicitada.

## V. PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, de fecha SEIS DE FEBRERO DE 2018 con número de folio 00003/OASNAUCAL/IP/2018, donde se observa la solicitud de información que hice, que en virtud de ser un trámite electrónico se acompaña al presente en copia simple.

Con esta prueba se acredita la solicitud en forma de información que realizó la suscrita en forma mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio sin número y sin fecha con folio de solicitud: 00003/OASNAUCAL/IP/2018, expedido sin firma por el Responsable de la Unidad de Información del Organismo Público descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, donde establece la respuesta a la suscrita que motiva el presente, mismo que al ser un trámite electrónico se acompaña al presente en copia simple.

Con esta prueba se acredita el agravio a mi derecho de acceso a la información pública, ya que el sujeto obligado no atendió la modalidad de entrega de la información con lo que se demuestra opacidad, corrupción, falta de conocimiento de las obligaciones que tiene el sujeto obligado para tutelar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

**3. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en mi escrito de aclaración fecha doce de febrero de 2018, con número de Folio 803, dirigido al Lic. Samuel Martínez Aceves, Director General, Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan.

Con esta prueba se acredita que la suscrita ha intentado de manera directa solicitar información y aclaraciones al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan.

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número DC/0135/2028, con Folio /0803/18 de fecha veintiséis de febrero de 2018, dictado por Edgar Fabris Rubio, Director de Comercialización, donde establece la negativa a proporcionarme información pública y una aclaración, cuya copia se acompaña al presente.

Con esta prueba se acredita el agravio a mi derecho de acceso a la información pública y a una aclaración, ya que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan se ha conducido con opacidad y corrupción además la falta de conocimiento de las obligaciones que tiene el Organismo con los titulares del aprovechamiento de la toma de agua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A este Instituto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con este escrito y documentos que se acompañan al mismo, promoviendo por mi propio derecho recurso de revisión en contra de la negativa de acceso a la información solicitada por la suscrita descrita en este libelo, admitir el presente y reconocerme la personalidad que ostento.

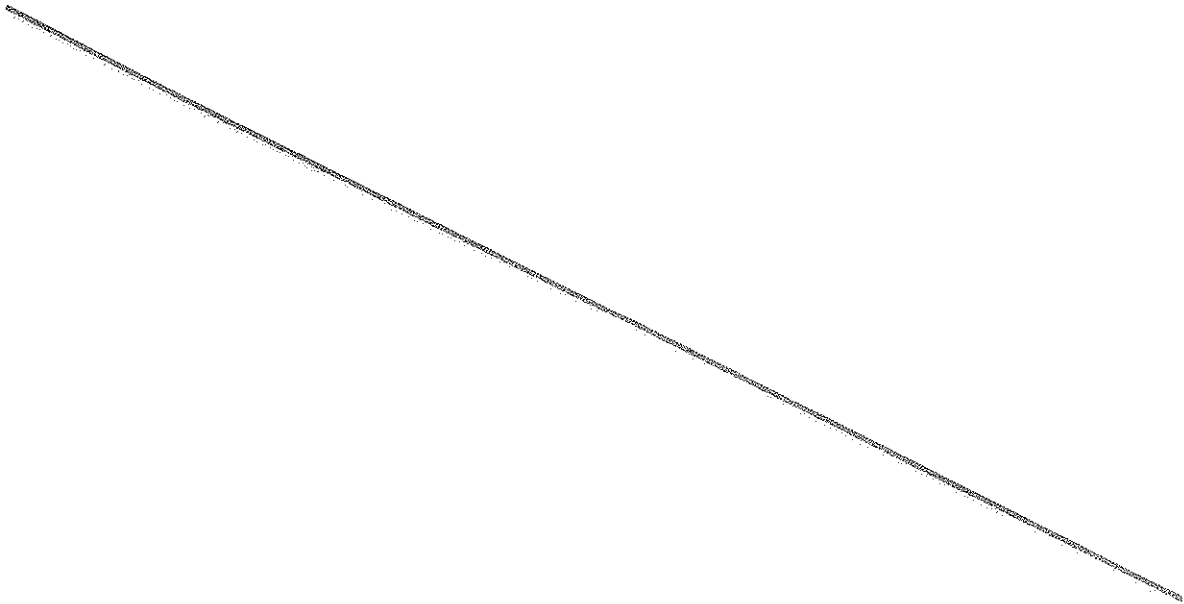
**SEGUNDO.-** Previos los trámites de ley, dictar resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser favorable a las pretensiones de mi parte descritas en el presente escrito.

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**IV.** Posteriormente, en fecha doce de marzo del presente año, se recibió a través de la oficialía de partes de éste Órgano Garante, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por la ahora **RECURRENTE**, en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud **00003/OASNAUCAL/IP/2018**, es decir, promoviendo de nueva cuenta la inconformidad que a derecho considera le asiste, sin modificar los términos del recurso de revisión presentado con anterioridad el nueve de marzo de dos mil dieciocho a través del **SAIMEX**, al cual se le asignó el número de expediente **00002/INFOEM/IP/RR-E/2018**, y en obvio de repeticiones innecesarias esta Ponencia considera ociosa la transcripción del escrito en idénticos términos del remitido en archivo electrónico, insertando únicamente la constancia de la recepción del recurso de revisión escrito:



Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 9 de marzo de 2018

Asunto: Se interpone recurso de revisión

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**PRESENTE**

[REDACTED] personalidad jurídica que acredito con copia de credencial de elector número [REDACTED] y pasaporte número [REDACTED] señalando como medio para recibir notificaciones con domicilio en [REDACTED]

autorizando a [REDACTED] para oír recibir todo tipo de notificaciones y los que se deriven y sean necesarios para el trámite del presente; así como presentar cualquier tipo de solicitudes y escritos; intervenir en diligencias y autorizar con su firma toda clase de documentos; trámites, oír, recibir, contestar y recurrir cualquier notificación y resolución; promuevo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México (OAPAS NAUCALPAN) relativa a la solicitud de acceso a la información formulada mediante folio 00003/OASNAUCAL/IP/2016 con código 000032018290214947001, misma que me entregaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 19 de febrero de 2018.

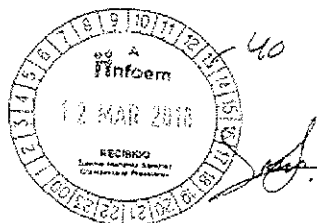
**HECHOS**

1.- El 6 de febrero de 2018, realice una solicitud de acceso a la información que decía:

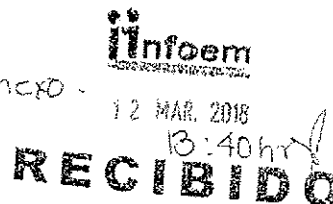
*"Quiero saber qué servicios, modificaciones, instalaciones o accesorios se han instalado por parte del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan a la cuenta [REDACTED] con número [REDACTED] a nombre de la suscrita durante el año de 2017, para qué efectos fueron llevadas a cabo cada una de ellas, cuál fue su beneficio para el usuario, cuánto se cobró por éstas al usuario y cuál ha sido la lectura de la toma de agua durante los seis bimestres de dicho ejercicio en dicha cuenta." (Sic)*

Yo soy la Titular del aprovechamiento de la toma de agua con número de cuenta [REDACTED] y mi personalidad jurídica está acreditada en el expediente que contiene la información que pedí, por lo que solicito de favor se atienda mi solicitud a la fecha de ingreso de la solicitud.

2.- El día 19 de febrero de 2018, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) me entregaron un archivo electrónico que contiene una respuesta sin fecha, sin número de determinante ni firma del responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, en la que se lee:



Recibí  
oficio cancelado.



Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso 00766/INFOEM/IP/RR/2018 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en fecha nueve de marzo del presente año, turnándose a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; asimismo la Comisionada Presidenta de este Instituto mediante oficio INFOEM/COMP-ZMS/T-01/2018 turnó el recurso 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que decretaran respectivamente su admisión o desechamiento; ante lo cual se adjunta constancia del turno y oficio referido:

Folio de la solicitud: 00003/OASNAUCAL/IP/2018

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Comentarios y acciones
1	Análisis de la Solicitud	05/02/2018 21:49:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	19/02/2018 16:38:03	OASNAUCAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
3	Interposición de Recurso de Revisión	09/03/2018 15:30:43		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	09/03/2018 15:30:43		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	15/03/2018 00:11:44	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	15/03/2018 00:11:44	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	16/04/2018 18:30:39	Adolfo Téllez Urive	Cierre de la Instrucción

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Mtra. Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta

INFOEM/COMP-ZMS/T-01/2018  
Meteppec, Estado de México, a 12 de marzo del año 2018

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
Presente

En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Garante el escrito mediante el cual la C. [REDACTED] interpone el Recurso de Revisión en contra del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Sujeto Obligado.

En esa virtud, de acuerdo con el libro de turnos de los recursos de revisión interpuestos de manera física ante este Instituto que obra en la Secretaría Técnica y de conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito adjunto al presente, el escrito de interposición de recurso de revisión 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018, constante de treinta y un fojas útiles por una sola de sus caras.

Lo anterior con la finalidad de que proceda a su análisis y decrete la admisión o desechamiento del recurso de revisión en comento.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Archivo/Minutario

INA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Calle: Prolongación de la Av. de los Reyes Católicos, s/n, Col. San Mateo Atlix, Cuernavaca, Estado de México

Celular: 01 (777) 300 2000 y 01 (777) 300 2001  
Teléfono: 01 (777) 300 2000 y 01 (777) 300 2001  
Fax: 01 (777) 300 2002 y 01 (777) 300 2003



Entregado a: Alvarado  
E. 21

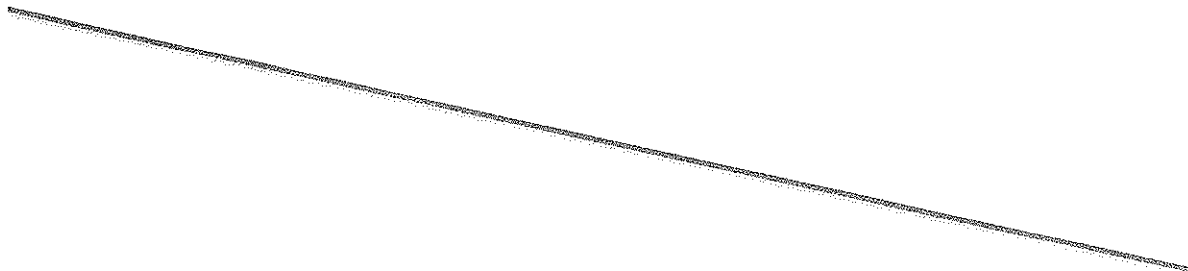
Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**VI.** En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2018, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el respectivo Informe Justificado; por su parte, en los mismos términos se realizó lo conducente

**VII.** Por lo que hace al recurso de revisión 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018 en fecha cuatro de abril del presente año se notificó personalmente tanto al **SUJETO OBLIGADO** como a **LA RECURRENTE**, el Acuerdo de Admisión de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos descritos en el párrafo que antecede, por lo que se insertan las constancias a fin de dar certeza de las actuaciones de este Órgano Garante:



Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**ACUSE**

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"  
Expediente número: 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018  
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/144/2018  
Metepetz, Estado de México a 03 de abril de 2018

ESTELA GONZÁLEZ MONTAÑEZ


TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA  
LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.

PRESENTE

En vía de notificación y con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente el Acuerdo emitido el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente al rubro indicado; así mismo, se corre traslado del expediente formado con motivo del presente, constante en treinta y cuatro (34) hojas para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

  
LIC. SOLEDAD ALICIA VÉLÁZQUEZ DE PAZ  
COORDINADORA DE PROYECTOS

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

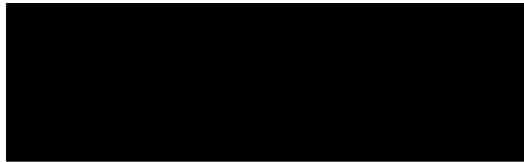
Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**ACUSE**

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"  
Expediente número: 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018  
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/145/2018  
Metepéc, Estado de México a 03 de abril de 2018



PRESENTE

En vía de notificación y con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente el Acuerdo de admisión emitido el veintitrés (23) de marzo y el acuerdo de notificación de informe justificado elaborado el tres (03) de abril de dos mil dieciocho; así mismo, se envía el informe justificado formulado por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, constante en siete hojas, para los efectos legales conducentes.  
Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

  
LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ  
COORDINADORA DE PROYECTOS

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 18 40\* Centro de atención telefónica: 01 800 812 34 41  
Paseo Surzaco 520, actualizando Carreras a Toluca y Paseo No. 111,  
Col. La Misericordia, Metepec, Estado de México, C.P. 52368

www.infoem.org.mx



*Recibido: Of. Eva Abaid  
Fecha de admisión: 03 de marzo  
Fecha de notificación: 03 de abril  
Suma como antes.*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EXP. NÚM: 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

[Redacted] Estado de México, siendo las 10:00 AM del 27 de  
ABRIL de 2018, el suscrito C.  
Juan Antonio Escobedo Pagan servidor público adscrito al  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales  
del Estado de México y Municipios (INFOEM), habilitado para realizar la notificación que  
adelante se detalla, identificándome con credencial sin número, expedida por el INFOEM, me  
constitui en [Redacted]

[Redacted] de  
esta ciudad, y certiorándome plenamente de que es el domicilio señalado para realizar la  
notificación, por coincidir la nomenclatura y número, el cual presenta las siguientes  
características: [Redacted]

[Redacted] se  
procedió a buscar al (la) C. [Redacted]  
presentándose ante mí la persona buscada, quien se identifica  
con [Redacted] expedida por  
[Redacted] por  
lo que se procede a notificarle personalmente el 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018 número  
Expediente 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018 de fecha  
27 de Abril de 2018 emitido por el  
C. Juan Antonio Escobedo Pagan del Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y  
Municipios, en el expediente anotado al rubro, manifestando la persona notificada que recibe  
personalmente el documento antes mencionado; no teniendo nada más que agregar, firma al  
calce para constancia; por lo que en este momento se da por legalmente notificado de la  
documental de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 26  
del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria  
a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en términos  
del artículo 91 de la propia Ley. No teniendo nada más que agregar, firman al calce para  
constancia y recibo -----CONSTE-----

RAZÓN: [Redacted]

NOTIFICADO

[Redacted Signature]  
NOTIFICADOR

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE presentó sus manifestaciones y alegatos, así como los medios de prueba que a su derecho convenían en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 16 de marzo de 2018

Asunto: Se manifiestan alegatos dentro del Recurso  
de Revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2018.

Mtra. Eva Abaid Yapur  
Comisionada Ponente  
Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**PRESENTE**

Por medio del presente acudo ante Usted con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para manifestar los siguientes:

#### ALEGATOS

**ÚNICO.-** En concordancia con los argumentos expuestos a través del escrito de interposición al recurso de revisión, se considera de importancia exponer a usted Comisionada Ponente el contraste que existe entre los contenidos de información que componen la solicitud de acceso a la información y la respuesta que al respecto emitió el OAPAS NAUCALPAN, de cuyo análisis al pronunciamiento de mérito se desprende que no se cumplieron los principios de congruencia y exhaustividad, elementos indispensables para garantizar mi derecho de acceso a la información tal como se logra desprender del criterio orientador 02/17 sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)*

*Énfasis añadido*

En ese sentido, el Sujeto Obligado al no atender el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley Estatal y en la Ley General de la Materia acorde con los principios de congruencia y exhaustividad, vulnero mi derecho fundamental establecido en el artículo 6º Constitucional, incluso su pronunciamiento contravino los criterios orientadores del INAI,

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

localizados bajo las claves 16/17 y 17/17, toda vez que la Autoridad no otorgó expresión documental a mi requerimiento y en consecuencia no me otorgó el acceso al expediente que contiene la información solicitada bajo la modalidad requerida, es decir, medio electrónico, aunado a que en su pronunciamiento inicial no manifestó impedimento justificado alguno, ni mucho menos se me notificó la disposición de la información en todas aquellas modalidades que se permitan en el expediente requerido - como copia simple, copia certificada y/o disco compacto-, tal como lo señala el criterio 08/17:

*"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

Por ende es de reiterarse que los argumentos y la orientación brindada que me fueron notificados por el sujeto obligado fueron para denegar intencionalmente información, demostrando en su actuar pleno desconocimiento de las obligaciones que tiene para tutelar y garantizar mi derecho humano de acceso a la información pública, la cual emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera es importante hacer notar que contrario a la postura de la Autoridad Obligada, el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el interés que tengo como particular para alegarme de información íntegra, veraz, oportuna, verificable, inteligible, relevante e íntegra en posesión del ente público OAPAS NAUCALPAN máxime que soy la Titular del Aprovechamiento de la Toma de Agua con número de cuenta [REDACTED]

Asimismo, es de total importancia manifestar el hecho de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, provee un derecho llave esencial, el cual permite transparentar la gestión pública al favorecer la rendición de cuentas de manera que se pueda valorar el desempeño del ente obligado, al trasladarse el poder del escrutinio a los ciudadanos, para que así podamos ejercer un control democrático de las gestiones de la administración pública, ya que solo así podemos cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas a cargo del OAPAS NAUCALPAN.

En virtud de todo lo anterior y dado que con la respuesta del sujeto obligado:

- Se me negó la información solicitada,
- Se me entregó información que no corresponde con lo solicitado,
- Se me orientó a un trámite en el cual, una vez que acudí a la Oficina Comercial de la Unidad Satélite se me negó la consulta directa de la información.

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se solicita de la manera más atenta a ese H. Órgano Garante Estatal que se sirva proveer el medio de protección, atendiendo al principio pro persona, para que se haga valer mi derecho de acceso a la información pública conforme a:

- El derecho de acceso a la información,
- El principio de máxima publicidad,
- Lo dispuesto en la Constitución Federal,
- En los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,
- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
- La Constitución Local,
- Así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que ha emitido al respecto tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como por los órganos internacionales especializados.

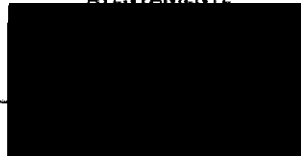
Por todo lo anterior, solicito a usted Comisionado Ponente:

**PRIMERO.-** Se tengan presentados en tiempo y forma los alegatos que conforman el presente escrito.

**SEGUNDO.-** Que ese H. Órgano Garante Estatal provea conforme al derecho de acceso a la información, se revoque la respuesta del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y

**TERCERO.-** Se haga entrega de la información solicitada en medio electrónico.

ATENTAMENTE



Mientras que por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado el dieciséis de marzo de la presente anualidad, mismo que fue puesto a disposición de **LA RECURRENTE** en razón de que, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta aportando mayores elementos, consistentes en documentos directamente relacionados con la información requerida por la ciudadana, mismos de los que se omite su inserción

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en virtud de ser del conocimiento de la parte recurrente ya que dicha vista fue realizada a través del SAIMEX y de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, otorgándole el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del Informe Justificado.

IX. En fecha nueve de abril de la presente anualidad, LA RECURRENTE se pronunció respecto del Informe Justificado que le fuera puesta a disposición, tal y como se advierte enseguida:

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 9 de abril de 2018

**Asunto: Se manifiestan alegatos en atención al Acuerdo que tiene por rendido el Informe Justificado del Sujeto Obligado de fecha 3-tres de abril de 2018 y de fecha 9-nueve de abril de 2018 dentro del Recurso de Revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2018.**

**EVA ABAID YAPUR**  
Comisionada del IFOEM  
**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**  
Comisionado  
Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**P R E S E N T E**

Por medio del presente acudo ante Ustedes con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para manifestar lo siguiente en respuesta al acuerdo de fecha 3-tres de abril de 2018 mediante el cual se tiene por rendido el Informe Justificado del Sujeto Obligado, notificado personalmente a la suscrita con fecha 4-cuatro de abril de la anualidad que transcurre y al acuerdo de fecha 9-nueve de abril de 2018 notificado a la suscrita este mismo día mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

La documentación que recibí, no atiende los extremos de la solicitud inicial realizada a OAPAS por ello ratifico mi escrito de recurso de revisión y los alegatos que presenté dado que no se le otorga expresión documental a mi solicitud incluso no hay compleción ni relación lógica de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, como se desprende de la copia simple del Acuerdo de fecha 3-tres de abril de 2018 que se adjunta al presente y que no permiten comprender una adecuada organización del expediente, de lo que se desprende que es incompleto, aunado a que el sujeto obligado pretende generar una respuesta ad hoc, cuestión que es contraria a la Ley Estatal de la materia y a la Ley General de la materia.

Tal como se define en los conceptos del Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, documento son "los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico", expediente es la "unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados". Tal como lo establece el criterio 03/17 los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** y el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, respectivamente acordaron el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos; de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

XI. Por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto determinó la acumulación de los recursos de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del dieciocho de abril del presente año, turnándose a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** **Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**; el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió del **veinte de febrero al trece de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de febrero, tres, cuatro, diez y once de marzo de la presente anualidad, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el dos de marzo de dos mil dieciocho, al considerarse como día no laborable para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el nueve y doce de marzo de dos mil dieciocho respectivamente, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO.** Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018, fueron presentados por la misma **RECURRENTE**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, en virtud de que la información solicitada es idéntica al requerir información relativa los servicios, modificaciones, instalaciones o accesorios que se hayan instalado por parte del **SUJETO OBLIGADO** en un predio en específico; por lo que, fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del ordinal 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente citados.

*“Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios*

*"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

*(Énfasis añadido)*

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- **El solicitante y la información referida sean las mismas;**
- **Las partes o los actos impugnados sean iguales;**
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y**
- **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.**

Así, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE**, además de que la información solicitada es la misma, resulta conveniente su resolución conjunta.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Órgano Garante determinó la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**QUINTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**SEXTO. Estudio y resolución de los recursos.** Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes tanto el electrónico formado en el **SAIMEX**, como el escrito presentado ante éste Instituto, por motivo de la solicitud de información y de los recursos a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública; por lo que, en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación de desagrega:

*Respecto de un predio con número de cuenta de agua y de catastro especificados en la solicitud:*

1. *¿Qué servicios, modificaciones, instalaciones o accesorios se han instalado por parte del **SUJETO OBLIGADO** durante 2017?*
2. *¿Para qué efectos fueron llevados a cabo cada uno de ellos?*
3. *¿Cuál fue su beneficio para el usuario?*
4. *¿Cuánto se cobró por éstos al usuario?*
5. *¿Cuál ha sido la lectura de la toma de agua durante los seis bimestres de 2017?*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, es de suma importancia atender lo que en respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto a la imposibilidad para dar atención a la solicitud de mérito en virtud de que la información requerida se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tratarse del acceso a datos personales que atañen únicamente al titular de la cuenta referida en la solicitud; sin embargo, orientó a la particular a acudir a la oficina comercial del Organismo competente, para que previa acreditación de su personalidad se le proporcionara la información a la que pretende acceder.

De las constancias se advierte que la ahora **RECURRENTE** de fecha 19 de febrero de 2018 acudió al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, específicamente a la Unidad Comercial Satélite, tal y como se le informó en la respuesta a la solicitud de mérito, acreditando su personalidad ante la dependiente de la Dirección de Comercialización; sin embargo, a decir de la **RECURRENTE** le fue negado el acceso a la consulta directa de la información, presuntamente por no tener derecho a conocer la información del expediente.

Inconforme con dicha respuesta **LA RECURRENTE**, procedió a interponer los presentes recursos de revisión, adoleciéndose precisamente de la negativa del **SUJETO**

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**OBLIGADO** a proporcionar la información, formulando apreciaciones que deduce de manera personal derivado de la respuesta que le fuera notificada, por lo que resultan improcedentes dichas manifestaciones en razón de los argumentos que más adelante se exponen.

Atendiendo, a los argumentos vertidos en los recursos de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado, el cual fue puesto a la vista de **LA RECURRENTE** en razón de que manifestó tener por acreditada su personalidad al momento de acudir a la Unidad Comercial Satélite, le proporcionó los documentos que presumiblemente colman su requerimiento.

De lo expuesto, en virtud de que **LA RECURRENTE** en la interposición de los recursos de revisión se inconformó de la respuesta a la solicitud, esta Ponencia considera analizar las constancias que integran tanto el expediente electrónico del recurso de revisión así como el que obra escrito, a fin de verificar si se satisfizo en su totalidad el derecho de acceso a la información de la ciudadana.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

*“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “*

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época  
Registro: 2007561  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)  
Página: 613*

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso o es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.*

Resulta necesario puntualizar aquí, que conforme al análisis exhaustivo de las documentales que integran los expedientes de los recursos de revisión, se advierte que al tratarse del mismo escrito de interposición del recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud **00003/OASNAUCAL/IP/2018**, y que derivó en la emisión del Informe Justificado que

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

consta en idénticos términos en ambos recursos de revisión, se considera viable que ésta Ponencia se refiera únicamente al recurso de revisión interpuesto a través del SAIMEX, pues ello no afectaría a la resolución de ambos recursos de revisión y sí otorgaría certeza a la particular respecto de la resolución que en este acto ocupa, evitando pronunciamientos que generen confusión, ello aunado a que en el recurso de revisión 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018 no obran las manifestaciones de **LA RECURRENTE**, rendidas a través del SAIMEX en términos de las fracciones II y III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas en las que se hace referencia a los recursos de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información *supra* señalada, dado que éste ha asumido la misma y por tanto, se advierte que genera, administra y posee la información, ya que como se mencionó con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó a través de su Informe Justificado, documentos relacionados con la cuenta de agua referida, al momento de emitir su respuesta; lo anterior, implica que éste generó, posee y/o administra.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que la generó, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,  
que a la letra dice:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, en virtud de que ésta fue asumida por dicho **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que remitió la información a través del Informe Justificado.

Una vez establecido lo anterior, es de suma importancia que esta Ponencia Resolutoria se pronuncie respecto a la modalidad a través de la cual la ahora **RECURRENTE** ejerce su derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, puntualizando que, del análisis realizado por esta Ponencia, se puede advertir en primera instancia el ejercicio de derecho de acceso a datos personales, ya que la misma refirió ser titular de la cuenta de agua de la que se requiere la información,

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

así como que el propio **SUJETO OBLIGADO** advirtió a través del Informe Justificado que la parte recurrente al haber acreditado su personalidad, le asiste el derecho de acceder a la información, remitiendo la misma.

En esa vertiente, se tiene que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO.

Este derecho, encuentra su sustento en los artículos 6, apartado A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

En esa tesitura, dicho acceso procederá una vez que el solicitante acredite la titularidad de los datos personales ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, o bien, en caso de ser procedente, la representación legal para tener acceso.

Tal como lo indica el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la legitimación para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá ser ejercida por los titulares o sus representantes legales, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; por lo que, cualquier persona que pretenda ejercer estos derechos debe acreditar primeramente la titularidad de estos derechos o bien la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En atención a lo anterior, la acreditación no se colma al mencionar únicamente que

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

quién lo solicita es el titular de los datos; en este tenor, el derecho a la protección de datos personales, presupone que el titular de los mismos debe acreditarse como tal para que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga certeza sobre quién pretende el acceso, para no entregar información confidencial a un tercero; lo cual, difiere del derecho de acceso a la información pública, ya que, ésta no requiere que una persona acredite su identidad, pudiendo inclusive ser solicitada de manera anónima, al ser información de interés de toda la sociedad y ser el reflejo del actuar de sus autoridades y del manejo de recursos públicos; a fin de sustentar los argumentos expuestos, se debe acudir al criterio 01/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dicta:

*“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*”

*Resoluciones:*

- RRD 0015/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRD 0032/17. Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRD 0053/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”

Dicho esto, es necesario resaltar que acreditar la titularidad, para el ejercicio de los

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derechos ARCO, es un requisito que debe ser previamente satisfecho por el solicitante para que sea procedente que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su caso, lo satisfaga.

Para tal efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del interesado, el día, hora y lugar para que se presente ante la Unidad de Transparencia y realizar tal acreditación.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta lo siguiente: *"...sin embargo, al ser usted la titular de la cuenta, tiene la facultad de presentarse en la oficina comercial del Organismo que le corresponde, con su número de cuenta del servicio de agua y una identificación oficial vigente que acredite su personalidad jurídica, donde con gusto se le proporcionará la información solicitada..."* (Sic); omitiendo mediante una solicitud de aclaración, indicarle los días y las horas así como las diferentes modalidades a través de las cuales pudo acreditar su personalidad, siendo estas las que se enlistan:

1. *Escrito o formato de aclaración de la solicitud*
2. *Sistema de Acceso a la Información Mexiquense*
3. *Ingresar una nueva solicitud de acceso a datos personales a través del SARCOEM, en la dirección electrónica [www.sarcoem.org.mx](http://www.sarcoem.org.mx), acreditando ser titular de los datos personales solicitados*

En esa tesitura, los preceptos legales que norman los requisitos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO así como la prevención en caso de omisión de requisitos

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

no subsanables se encuentran establecidos en los artículos 110 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales precisan lo siguiente:

### *Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO*

*Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

*I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

*II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

*III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

*IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

*VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.*

*De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.*

*Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.*

*El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.*

#### ***Prevenición en caso de omisión de requisitos no subsanables***

***Artículo 111.*** *En caso que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

***Transcurrido el plazo sin desahogar la prevenición se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.***

*La prevenición tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*

Conforme al fundamento expuesto, se debe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** si bien no cumplió con el término dispuesto para subsanar la falta de identidad (titular de la cuenta de agua) titular de los derechos ARCO, en virtud de que la solicitud fue presentada por la ahora **RECURRENTE** en fecha seis de febrero del presente año, por lo que el plazo para prevenirla a fin de subsanar las omisiones de la solicitud transcurría del siete al trece de febrero sin contar los días diez y once del mismo mes en razón de corresponder a sábado y domingo respectivamente, días inhábiles en términos de lo dispuesto en el apartado de Oportunidad del presente recurso de

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión.

Aquí, es importante señalar que **LA RECURRENTE** al momento en que acudió a las oficinas de la Unidad Comercial Satélite proporcionó los documentos con los que se identificó y acreditó su personalidad como titular de la multicitada cuenta, mismos que obran como archivo adjunto al de interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

Por tanto, no se considera necesario el cambio de vía, es decir, de acceso a la información pública a acceso a datos, en razón de que la información requerida le fue proporcionada a la ciudadana a través del Informe Justificado.

Una vez precisado ello, se procede al análisis del rubro de la solicitud de la particular identificado con el numeral 1) consistente en conocer *¿Qué servicios, modificaciones, instalaciones o accesorios se han instalado por parte del **SUJETO OBLIGADO** durante 2017?;* al respecto, se informó que en fecha 8 de agosto del año 2017 se atendió el reporte generado con el número [REDACTED] realizándose trabajos de reparación de fuga de agua potable en el domicilio correspondiente a la cuenta de la solicitante, enlistando los materiales que se utilizaron para tal efecto y describiendo los trabajos realizados.

No obstante, no se puede tener por colmado ésta parte de la solicitud, pues si bien debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO**,

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

También es cierto que, como sustento de lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, éste remitió a través del Informe Justificado el documento electrónico denominado **INFORME DE ACTIVIDADES SECTOR VI.pdf**, a través del cual se describen los trabajos realizados en distintas afectaciones al servicio de agua potable, indicando el nombre del servidor público que atendió los trabajos y el material utilizado, advirtiéndose precisamente el correspondiente al realizado en el domicilio que corresponde a la cuenta de agua de la ahora **RECURRENTE**; sin embargo, esta

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ponencia Resolutora no omite señalar que dicho documento se encuentra testado en lo que pretende ser una versión pública del mismo, pues se protegieron datos (domicilio particular de terceros) que no corresponden a la cuenta en comento.

No obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** debió atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares, no solo testando estos, sino que debió emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se generó, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que **EL SUJETO OBLIGADO** para colmar este punto de la solicitud debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, ni con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:  
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, el informe de actividades remitido en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE** no colma por si solo la pretensión de ésta, sino que, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que sustente la versión pública realizada, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que como se mencionó párrafos anteriores, el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada;

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, obedece a que el domicilio es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera **información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. **Datos personales**: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”(Sic)*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, esta Ponencia determina que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo en el que se funde y motive la versión pública del documento remitido en informe Justificado y entregar al cumplimiento de la resolución, a fin de tener por colmado en este sentido el derecho de la ciudadana.

Ahora bien, en cuanto hace al requerimiento 2) *¿Para qué efectos fueron llevados a cabo cada uno de ellos?*, resulta evidente que se colma dicho apartado puesto que del propio pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** al dar contestación al requerimiento anterior, puesto que manifestó que dichos trabajos fueron realizados para la reparación de una fuga de agua potable en el domicilio que corresponde a la cuenta de la ciudadana; en consecuencia, se encuentra atendido éste cuestionamiento.

En el mismo sentido, ocurre con el pedimento que se señala en el numeral 3) *¿Cuál fue su beneficio para el usuario?*, esto obedece a que conforme a las funciones y obligaciones del Municipio de Naucalpan de Juárez, éste tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, lo que hará con enfoque de género y derechos humanos, entre los que se encuentra el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; mismo que se realizará a cargo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, el cual forma parte de la Administración Pública Descentralizada del Municipio, y que tiene la responsabilidad de organizar y

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

administrar el funcionamiento, conservación y operación en su respectiva jurisdicción de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con las atribuciones que le otorguen la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y otras disposiciones legales aplicables.

Así, de la normatividad que regula el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, no se advierte disposición alguna que señale como facultad de éste, el otorgar beneficios a los habitantes del municipios en razón de los trabajos realizados, mas cabe aquí esclarecer lo que se entiende como beneficio, por lo que resulta importante hacer alusión a la definición que la Real Academia de la Lengua Española proporciona:

**Beneficio**

*Del lat. beneficium.*

1. *m. Bien que se hace o se recibe.*
2. *m. utilidad (|| provecho).*
3. *m. Labor y cultivo que se da a los campos, árboles, etc.*
4. *m. Acción de beneficiar (|| extraer sustancias de una mina).*
5. *m. Acción de beneficiar (|| ceder créditos).*
6. *m. Conjunto de derechos y emolumentos que obtiene un eclesiástico de un oficio o de una fundación o capellanía.*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*7. m. Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil. La empresa prefiere no repartir beneficios este año y promocionar el nuevo producto.*

*8. m. Der. Derecho que compete por ley o cualquier otro motivo.*

*9. m. Bol., Chile, C. Rica, Cuba, El Salv., Guat., Guin., Hond., Méx., Nic., Perú y P. Rico. Ingenio o hacienda donde se benefician productos agrícolas.*

*10. m. Bol. y Ven. Acción de matar y preparar animales para el consumo humano.*

De tal manera, que al ser un derecho de la ciudadana el contar con servicios públicos (agua potable) y corresponde al Municipio proporcionarlos (a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez), se puede afirmar que al existir una fuga de agua en el servicio proporcionado a la ciudadana, dicha fuga representa una afectación a su derecho, pues es deber del Municipio proporcionar adecuadamente los servicios públicos a la población; empero al atender dicha deficiencia reparando la fuga, es que se subsana el derecho que compete por ley a la ciudadana de aprovechar de manera adecuada el servicio de agua potable, concluyendo que a verse afectado su derecho, las reparaciones realizadas en el domicilio correspondiente a la cuenta de agua referida en la solicitud, directamente se benefició a la titular de la misma al dejar de existir dicha afectación, sin obtener beneficios adicionales a este, pues como fue ya señalado, dentro de las funciones y obligaciones que atañen al **SUJETO OBLIGADO** no se advierte alguna que lo constriña a proporcionar beneficios adicionales al del adecuado funcionamiento,

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Por tanto, el rubro consistente en conocer el beneficio para el usuario, de los trabajos realizados se encuentra colmado.

Ahora, por cuanto hace al numeral 4) *¿Cuánto se cobró por éstos al usuario?*, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció en dos ocasiones, con relación al cuestionamiento.

*“...Cabe mencionar que esta reparación no generó costo alguno para el usuario...”*

*“...Concluyendo finalmente que el período de la fuga corresponde a un bimestre y el del consumo elevado a otro, por lo que no tiene relación alguna con el bimestre anterior...” (Sic)*

Así, es evidente que al haberse respondido puntualmente el requerimiento de la parte recurrente, queda colmado el mismo.

Por último, toca el análisis al numeral 5) de la solicitud, en el que se pretende conocer *¿Cuál ha sido la lectura de la toma de agua durante los seis bimestres de 2017?*, mediante Informe Justificado se proporcionó el archivo electrónico denominado **HISTORIAL.pdf** mismo que contiene una tabla con el reporte de lectura, de la cuenta objeto de la solicitud, tal y como a continuación se muestra:

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
 Descentralizado para la  
 Prestación de Los Servicios de  
 Agua Potable Alcantarillado y  
 Saneamiento del Municipio  
 de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



### REPORTE DE LECTURA

En relación a la solicitud del usuario del No. De Cuenta: [REDACTED] le  
 informo de las lecturas tomadas por bimestre a partir del 1 del 2017 al 1del 2018:

CONSUMOS 2017	
Bimestre	Lectura
1 Bimestre	920
2 Bimestre	960
3 Bimestre	992
4 Bimestre	1016
5 Bimestre	1041
6 Bimestre	1118

CONSUMOS 2018	
Bimestre	Lectura
1 Bimestre	1167

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
 Descentralizado para la  
 Prestación de Los Servicios de  
 Agua Potable Alcantarillado y  
 Saneamiento del Municipio  
 de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Dicho documento es plenamente coincidente con los recibos de consumo proporcionados por la propia RECURRENTE, como se ilustra a continuación:

24/06/2013		COM	
Bimestre	2017/3	Lectura Anterior	960
Lectura Actual	992	Consumo	32
Anomalia		Fecha límite de Pago	Lunes 31 de Julio de 2017

Lectura 3er Bimestre 2017: 992

24/06/2013		COM	
Bimestre	2017/4	Lectura Anterior	992
Lectura Actual	1016	Consumo	24
Anomalia		Fecha límite de Pago	

Lectura 4to Bimestre 2017: 1016

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

24/06/2013	COM
Bimestre	Lectura Anterior
2017/6	1041
Lectura Actual	Consumo
1041	77
Anomalia	Fecha límite de Pago
	Lunes 4 de Diciembre

Lectura 5to Bimestre 2017: 1041

24/06/2013	COM
Bimestre	Lectura Anterior
2017/6	1041
Lectura Actual	Consumo
1118	77
Anomalia	Fecha límite de Pago
	Miércoles 31 de Enero de 2018

Lectura 6to Bimestre 2017: 1118

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Consecuentemente, el requerimiento en análisis, se encuentra colmado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, pues como se advierte la información proporcionada, es coincidente con los documentos que la propia **RECURRENTE** adjunta a su escrito de interposición del recurso de revisión, aunado a que como ya fue establecido, este Instituto no se puede pronunciar respecto de la veracidad de la información.

Por último, atendiendo a las manifestaciones de **LA RECURRENTE** en las que si bien se advierte que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por ésta, tal como fue sostenido en párrafos anteriores, es menester pronunciarse respecto a que señala *"...situación que solo me pasa en ese ente gubernamental, ya que en otras oficinas administrativas y juzgados, nunca me niegan la consulta o las copias de mis expedientes en los asuntos donde actúo y acreditó mi personalidad jurídica..."*, *"...Al restringirse de manera dolosa mi derecho humano de acceso a la información..."*; en ese sentido, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, pues estos se tratan de manifestaciones subjetivas y unilaterales, toda vez que refieren actos que no es posible advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **LA RECURRENTE** respecto a hechos que ella mismo deduce; así, dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Sin embargo, tocante al numeral 4 del apartado de agravios del escrito de interposición

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del recurso de revisión de la ahora **RECURRENTE** consistente en “...le solicito a ese H. Instituto que en apego a derecho y cumplimiento de su mandato legal formule las denuncias correspondientes en contra de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México que fueron omisos -ya sea con dolo o sin dolo, cuestión que tendrá que determinar el Órgano Garante Estatal...” es importante señalar que el recurso de revisión no es el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública, no obstante, esta Ponencia determina hacer del conocimiento del Órgano de Control de este Instituto conforme a lo previsto en el artículo 190 la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que cuando este Órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto; ordinales que a su literalidad exponen lo siguiente:

*“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de*

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.”*

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud 00003/OASNAUCAL/IP/2018.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atiende la solicitud de información pública **00003/OASNAUCAL/IP/2018**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de lo siguiente:

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“El Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública del Informe de Actividades del Sector VI remitido en Informe Justificado, en términos de lo dispuesto en los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

**TERCERO.** Notifíquese por oficio y a través del SAIMEX al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución **personalmente** y vía el SAIMEX.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de revisión: 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00002/INFOEM/IP/RR-E/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público  
Descentralizado para la  
Prestación de Los Servicios de  
Agua Potable Alcantarillado y  
Saneamiento del Municipio  
de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;  
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA  
JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO,  
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión números 00766/INFOEM/IP/RR/2018 y 00002/INFOEM/IP/RR-E/2018 acumulados.

YSM/ATU